



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, la Resolución Directoral N° 000023-2021-DCS/MC, Informe N° 000127-2021-DCS/MC y el Informe N° 000034-2021-RMF;

CONSIDERANDO:

El inmueble, ubicado en Jr. Junín N° 376, esquina Con Jr. Azángaro, distrito, provincia y departamento de Lima, fue declarado Monumento mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Desde el año 1999 está inscrito la condición cultural en los Registros Públicos de la SUNARP según se desprende del numeral 2, del Asiento B 00001, Rubro descripción del inmueble, de la Partida 11105077; y rectificado en asiento y rubro, dicha carga en el Asiento D0003 de Gravámenes y Cargas el 17/10/2016. Inscribiéndose dicha carga para el inmueble matriz cuya numeración es N° 204-208-214-220-224-228 y 232 con frente al Jirón Azángaro y N° 364-370-378-380-386-398 con frente al Jr. Junín;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000023-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instauro Procedimiento Administrativo Sancionador contra Oscar Veliz Ticse, identificado con DNI N° 10474473 y Ana María Avellaneda Puri de Veliz, identificada con DNI N° 20029364, por ser los presuntos responsables de haber realizado la ejecución de obras privadas (trabajos de acondicionamiento) en el inmueble ubicado en el inmueble ubicado en el Jirón Junín N° 364, 370 y 376 (que forma parte del inmueble matriz ubicado en el Jirón Junín N° 364, 370, 376, 378, 380, 386 y 398 esquina con el Jirón Azángaro N° 204, 208, 214, 220, 224, 228 y 232), distrito, provincia y departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración al Monumento; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000040-2021-DCS/MC y Carta N° 000041-2021-DCS/MC, ambas de fecha 31 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica a Oscar Veliz Ticse y Ana María Avellaneda Puri de Veliz, con el contenido de la Resolución Directoral No. 000023-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2021 y los anexos que se adjuntan; sin embargo, dichas cartas no pudieron ser notificadas según lo indicado por el notificador "se mudó hace medio año, según informa dueño de la casa", en el Acta de Notificación Administrativa N° 2498-1-1 y Acta de Notificación Administrativa No. 2499-1-1;

Que, mediante Memorando N° 000497-2021-DCS/MC, de fecha 12 de mayo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión solicita a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria se informe si los administrados Oscar Veliz Ticse, identificado con DNI N° 10474473 y Ana María Avellaneda Puri de Veliz, identificada con DNI N° 20029364, han presentado algún documento ante el Ministerio de Cultura y se proporcione la dirección y correo electrónico que proporcionó;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Memorando N° 001796-2021-OACGD-SG/MC, de fecha 17 de mayo de 2021, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria informa que, los administrados si presentaron documentos ante el Ministerio de Cultura consignando en todos ellos la dirección: "Calle Redon No. 150 / San Borja" y los correos electrónicos h.veliz@pucp.pe y marymar1501@hotmail.com ;

Que, mediante Carta N° 000071-2021-DCS/MC y Carta N° 000072-2021-DCS/MC, ambas de fecha 24 de mayo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica a Oscar Veliz Ticse y Ana María Avellaneda Puri de Veliz, con el contenido de la Resolución de PAS, y documentos que los sustentan, concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos; cabe precisar que dicha cartas fueron enviadas el 26 de mayo de 2021 a los correos electrónicos "h.veliz@pucp.pe" y "marymar1501@hotmail.com", señalados en los escritos presentados por los administrados ante el Ministerio de Cultura;

Que, mediante escrito ingresado a través de la casilla electrónica (Expediente N° 2021-0048073 y Expediente N° 2021-0048080), de fecha 2 de junio de 2021, los administrados Oscar Veliz Ticse y Ana María Avellaneda Puri de Veliz, respectivamente, solicitan la ampliación de plazo para la presentación de sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra;

Que, mediante Carta N° 000091-2021-DCS/MC y Carta N° 000092-2021-DCS/MC, ambas de fecha 14 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión pone otorga a los administrados, un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha en que reciban las presentes Cartas, siendo notificados a su correo electrónico "lflores@lfnabogados.com.pe", así como a su casilla electrónica;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-DCS-CST/MC, de fecha 21 de julio de 2021, elaborado por un profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración y la graduación del daño al bien cultural afectado;

Que, mediante Informe N° 000127-2021-DCS/MC, la Dirección de control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga sanción de multa de hasta cincuenta (50) UIT contra los administrados por la ejecución de obras privadas en el inmueble ubicado en el Jirón Junin N° 376, así como una medida correctiva. Asimismo, recomienda el archivo del procedimiento administrativo respecto las afectaciones detectadas en el Jirón Junín N° 364, 370 distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Carta N° 00471-2021-DGDP/MC, de fecha 27 de agosto de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica a Ana María Avellaneda Puri, el Informe final de instrucción y el informe técnico pericial, en su Casilla Electrónica, el 31 de agosto de 2021;

Que, mediante Carta N° 000472-2021-DGDP/MC, de fecha 27 de agosto de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica a Oscar Veliz Tecsi, el Informe final de instrucción y el informe técnico pericial, en su Casilla Electrónica, el 31 de agosto de 2021;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante escrito ingresado a través de la Casilla Virtual (0081582-2021 de fecha 07 de setiembre de 2021), la Sra. Ana María Avellaneda Puri, presenta sus descargos en contra del informe final de instrucción;

Que, mediante escrito ingresado a través de la Casilla Virtual (Expediente N° 0081604-2021 de fecha 07 de setiembre de 2021), el Sr. Oscar Veliz Ticse, presenta sus descargos en contra del informe final de instrucción;

Que, mediante escrito ingresado a través del Expediente N° 2021-0081703, de fecha 07 de setiembre, los administrados presentan descargos contra el Informe final de instrucción;

Que, mediante Memorando N° 001177-2021-DGDP/MC, de fecha 11 de setiembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita a la Oficina de Atención al Ciudadano y gestión Documentaria, informe si los administrados presentaron sus descargos vía Formulario web el día 09 de junio del 2021;

Que, mediante Memorando N° 003432-2021-OACGD-SG/MC, de fecha 07 de octubre de 2021, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, remite el Informe N° 000039-2021-OACGD-SG-PCQ/MC, en el que se señala que, culminada la búsqueda, no se halló expediente alguno por OSCAR Veliz Ticse ni por Ana María Avellaneda Puri, en fecha 09 de junio de 2021;

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, numeral 1.11 del TUO de la LPAG, el cual señala que *"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)"*. Es decir, recae en la administración pública la actividad probatoria de todos aquellos hechos que sustenten sus decisiones;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por los administrados;

Que, en ese sentido, mediante escritos de fecha 07 de setiembre de 2021 (Expediente 0081582-2021, Expediente N° 2021-00817039 y Expediente N° 0081604-2021), se advierte que la administrada alega lo siguiente:

- **Cuestionamiento 1.-** Los administrados señalan que, se habría emitido una opinión sin merituar ni tomar en cuenta su defensa y mucho menos valorar sus descargos, hecho que denota una manifiesta violación al debido proceso y su derecho de defensa. Cabe precisar que la administrada señala haber cumplido



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

con presentar sus descargos por lo que adjunta los cargos de los documentos presentados.

- **Cuestionamiento 2.-** Los administrados señalan que no se ha evaluado que los recurrentes no cuentan con la calidad de propietarios del bien ni mucho menos se ha determinado la fecha exacta de la supuesta comisión de la infracción, hechos que no se ha meritado.
- **Cuestionamiento 3.-** Los administrados señalan que las fotografías del descargo y del informe N° 000085-2020-DCS-CST/MC, no se aprecia claramente que dichos acondicionamientos no son recientes y se advierte que, por el contrario, la autoridad no pudo determinar la fecha exacta de las mismas; además señala que las refacciones o acondicionamientos se realizaron de noviembre a diciembre del 2016, por lo que la sanción aplicable está enmarcada dentro de la norma ya derogada, por aplicación del principio de irretroactividad de la Ley.
- **Cuestionamiento 4.-** Los administrados señalan respecto a los numerales iii), iv), v) y vi)
 - ✓ *Punto iii), cabe aclarar que los listones de madera y artefactos luminosos son removibles y no altera la estructura del inmueble.*
 - ✓ *Punto iv), cabe indicar que la instalación de los servicios higiénicos constituyó cambio de los anteriores para evitar un mayor deterioro del bien debido a las fugas de agua por la antigüedad de las tuberías.*
 - ✓ *Punto v), cabe precisar que la instalación de cerámicos en pisos y pared del baño, en este extremo es menester indicar que los pisos del baño que se cambiaron eran también de mayólica es decir no eran los originales.*
- **Cuestionamiento 5.-** Los administrados señalan que, en la resolución no se menciona expresamente la fecha de comisión del acto lesivo, lo cual indica que existe una duda razonable respecto a la fecha y solo una presunción de cuando pudieron realizarse dichas obras o intervenciones.
- **Cuestionamiento 6.-** Los administrados señalan que, del informe N° 000023-2017-ROC/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC se advierte que en el año 2013 ya existían modificaciones de los pisos del baño y de los techos y demás, y que no se le puede atribuir la autoría de los mencionados acondicionamientos.
- **Cuestionamiento 7.-** La administrados señalan que solo se podría sancionar respecto de los siguientes aspectos: iii) la instalación de listones de madera y artefactos de iluminación suspendidos y iv) la colocación de puerta de madera en vano aperturado. Por lo que, se debe basar la emisión de la opinión de sanción únicamente tomando los mencionados hechos y sobre todo teniendo en cuenta los principios de causalidad, razonabilidad y culpabilidad.
- **Cuestionamiento 8.-** Los administrados señalan que, se le sugiere aplicar una multa ascendiente a 50 UIT, según la escala de multas recogida en el Anexo 3 de la norma aplicada retroactivamente (D.S. 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019, cuando lo correcto es aplicar el cuadro de sanciones establecido en el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Anexo D del reglamento General del Procedimiento Administrativo Sancionador por Infracción contra bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral N° 005-2016-DS-DGDP-VMPCIC/MC, vigente a la fecha de la comisión de la supuesta infracción.

Documento presentado como Descargo de la Resolución Directoral N° 000023-2021-DCS/MC (Anexo).

- **Cuestionamiento 9.-** Los administrados señalan respecto a la apertura de un muro lateral izquierdo (en el zaguán) que, efectivamente, dichos acondicionamientos se realizaron en la propiedad, sin intención alguna de dañar el inmueble; por el contrario, se ha intentado preservar la propiedad, por lo que se cambió las tuberías de agua y desagüe debido a la antigüedad se ocasionaba filtraciones, aprovechando la realización de dichos arreglos se instaló el nuevo baño. Asimismo, destaca que las obras se realizaron en el mes de marzo de 2017 y se culminó el 01 de abril de 2017, tal y conforme se aprecia de las propias fotografías que obra en el informe técnico.

Asimismo, señala que a la fecha han transcurrido más de cuatro años, por lo cual la facultad del ministerio de cultura para determinar la existencia de infracciones administrativas ha prescrito de conformidad a lo estipulado en el Art. 52 del Reglamento aprobado por Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC aplicable al presente caso debido a que la infracción se habría cometido en el año 2017.

- **Cuestionamiento 10.-** Los administrados señalan respecto a la instalación de listones de madera y artefactos de iluminación suspendidos para el 19/11/2020, que estos elementos han sido instalados por los inquilinos y son removibles, no dañan la estructura pues están suspendidos del techo, que cumplen con una función decorativa y pueden ser retirados sin dañar la estructura de la propiedad, por lo que no hay daño que afecte la propiedad.
- **Cuestionamiento 11.-** Los administrados señalan respecto a la puerta del baño, esta fue colocada un par de días después de la inspección del 23 de marzo del 2017, es decir fue instalada el 25/03/2017, que, respecto al inodoro, lavatorio estos ya estaban colocados a la fecha de la inspección 23/03/2017.
- **Cuestionamiento 12.-** Los administrados señalan respecto a la eliminación del muro divisorio entre las numeraciones 370 y 364, que dicho muro al sufrir daños estructurales debido a las filtraciones del agua y del daño provocado por el salitre que durante muchos años no había sido tratado, que cuando tomaron posesión del local el muro ya no existía, por lo que procedieron a dar mantenimiento, cambiar piso, pintar y reparar las paredes como realizar refuerzos en el techo y colocar un cielo raso, el cual es removible, reparaciones de los daños en la propiedad datan de fines de abril de 2017.
- **Cuestionamiento 13.-** Los administrados señalan que a la fecha han transcurrido más de cuatro años, por lo cual, la facultad del Ministerio de Cultura para determinar la existencia de infracciones administrativas ha prescrito.
- **Cuestionamiento 14.-** Los administrados señalan que, en el informe técnico no se especifica el daño causado debido a las adecuaciones señaladas, menos la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

data de la misma, solo se menciona un rango de fechas tentativas y se calcula arbitrariamente que podría ser en el año 2018. Asimismo, señala que, la autoridad no tiene certeza de la data de los supuestos actos de adecuación que se les pretende syndicar.

- **Cuestionamiento 15.-** Los administrados señalan que, para el año 2020, ya no eran propietarios del inmueble para lo cual adjuntan la escritura de compraventa; asimismo, indica que se debió notificar a los nuevos titulares del predio, además de determinar la fecha de las adecuaciones a fin de determinar a los responsables.

Respecto que los administrados hayan presentado descargos a la Resolución de PAS, corresponde señalar que, mediante Memorando N° 003432-2021-OACGD-SG/MC, de fecha 07 de octubre de 2021, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, remite el Informe N° 000039-2021-OACGD-SG/MC, en el que se señala que:

"Vale precisar que los escaneados presentados por los administrados "en calidad de cargos emitidos por el sistema", en realidad corresponden a una captura previa al envío del Formulario de Solicitud de Ingreso de Documentos Web, el cual debe estar llenado y marcado en los campos correspondientes para su correcto envío (se aprecia en las capturas anexadas que en ambos formularios no aparece marcada la opción correspondiente en los campos señalados en rojo en las imágenes 1 y 2), teniendo en cuenta además que si el formulario es llenado correctamente en su totalidad, al presionar "Enviar Solicitud" aparece un mensaje de confirmación, recibándose además un correo de confirmación indicando lo siguiente: "Su solicitud ha sido ingresada con éxito. En un plazo no mayor de un (01) día hábil le brindaremos el número de expediente asignado a su solicitud".

Es así que, de acuerdo a lo anteriormente mencionado, las capturas remitidas en calidad de anexos por los administrados no constituyen cargos de presentación de expediente, toda vez que cuando esto sucede se recibe la confirmación correspondiente y se genera automáticamente el N° de expediente con el formulario de ingreso de documentos web que consigna a información llenada por el administrado, y además los datos de la recepción: forma de ingreso (con o sin casilla electrónica), N° de expediente, fecha y hora de presentación del mismo".

Sin embargo, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar el anexo presentado por los administrados y responder a los cuestionamientos señalados en dicho documento;

Respecto de que los administrados hayan dejado de ser propietarios del inmueble, corresponde señalar que, de la lectura del expediente se advierte que, los hechos se habrían ejecutado en el período en que tenían la titularidad del inmueble, sin embargo, ello no resulta suficiente para probar su responsabilidad en: iii) La instalación de listones de madera y artefactos de iluminación suspendidos; vii) La eliminación del muro entre los numerales 364 y 370, y viii) la adecuación de dicho espacio (instalación de piso de porcelanato, paredes con colores, falso cielo raso de drywall y artefactos) para uso de restaurante "Ceviche Express", toda vez que en el expediente obra documentación que podría permitir involucrar en tales hechos a terceras personas, como la Sra. Andrea Katherine de la Melena Urbizagastegui (propietaria de la Cevichería "Ceviche Express"), arrendataria del inmueble, a quien se le curso



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

notificación para indagar acerca de su relación con los hechos descritos; sin embargo, no obra respuesta;

Que, en el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: "la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva -in dubio pro-reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)¹". Asimismo, el Dr. Morón Urbina, señala que: "la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros²";

De otro lado, el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", mientras que el numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de causalidad, que establece que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción razonable"

Por tanto, en atención a lo expuesto, se debe precisar que, no obran en el expediente medios probatorios que permitan acreditar, de forma fehaciente e indubitable, que los administrados son responsables de la comisión de la infracción imputada, por lo que, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados;

Que, respecto a que en los informes técnicos no esté debidamente sustentada la data de las intervenciones; es pertinente mencionar que en el Informe Técnico N° 000085-2020-DCS-CST/MC de fecha 13 de diciembre de 2020, que sustenta la Resolución de PAS, se señala:

- a) *En el Zaguán del monumento se ha aperturado el muro lateral izquierdo para conectar un servicio higiénico moderno; se ha tapiado el espacio bajo el arco del zaguán, estas intervenciones realizadas han sido recientes al 23/03/2017 (estando el muro recientemente abierto), pues en la inspección realizada el 14 de octubre de 2016 no se había realizado estas intervenciones.*

Asimismo, la instalación de listones de madera y artefactos de iluminación suspendidos, así como la instalación de servicios higiénicos (lavatorio e inodoro), instalación de cerámicos en piso y paredes del nuevo servicio higiénico, así como colocación de puerta de madera en vano aperturado, se ha ejecutado con posterioridad al 23/03/2017; respecto al servicio higiénico sin el piso de cerámico se registró en uso para el 13/12/2017; y los listones de madera y artefactos de iluminación se registró para el 19/11/2020."

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II

² MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 444, Tomo II



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- b) *La eliminación de muro entre las numeraciones 370 y 364, y la adecuación de dicho espacio en piso, pared y falso cielo raso, para uso de restaurante "CEBICHE EXPRESS", en el piso se instaló porcelanato nuevo (por su buen estado), se ha instalado también falso cielo de drywall, así como un diseño rectangular y de diferente altura que el falso cielo (tampoco original) también de drywall en sus bordes con artefactos de iluminación, además las paredes presentan motivos coloridos alusivos al negocio de restaurante; también se adecuó una zona de preparación de alimentos con objetos muebles metálicos, y se instaló una campana extractora metálica; y se instaló servicios higiénicos de la numeración 376. La temporalidad de estas intervenciones está relacionada a lo indicado en el acta de inspección de fecha 19NOV2020, que dicho restaurante viene funcionando hace dos años aproximados; considerándose que el negocio de restaurante también se ubica en la numeración 376 de Jr. Junín, y que para el 23/03/2017 esta aún no existía; las intervenciones para la adecuación del restaurante se han ejecutado con posterioridad al 23/03/2017, y se han constatado en la inspección de fecha 19/11/2020";*

De la revisión de los actuados, se advierte que: no se ha precisado la fecha cierta de las intervenciones ejecutadas en el inmueble ubicado en el Jr. N° 364, 370 y 376, no contando con imágenes adicionales en ese período de tiempo, que pudieran evidenciar la fecha precisa en la cual se inició y culminó la ejecución de las obras privadas;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que la potestad sancionadora de la Administración Pública tiene un límite de tiempo para ser ejercida, siendo este plazo de 4 años desde cometida la infracción de comisión instantánea, según lo dispuesto en el artículo 252° del TUO de la LPAG, en cuyo numeral 252.1 se señala que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...) En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años";

Que, al respecto, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que la potestad sancionadora de la Administración Pública tiene un límite de tiempo para ser ejercida, siendo este plazo de 4 años desde cometida la infracción de comisión instantánea, según lo dispuesto en el artículo 252° del TUO de la LPAG, en cuyo numeral 252.1 se señala que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...) En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años";

Que, así también, es pertinente señalar que el numeral 1.11 del Art. IV del TUO de la LPAG, recoge el principio de verdad material, que establece que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, adicionalmente, cabe indicar que los principios de legalidad y debido procedimiento y el requisito de competencia establecidos en los numerales 1.1, 1.2 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en el Art. 3 y Art. 6 del mismo dispositivo legal, involucran que todo acto administrativo deba encontrarse debidamente motivado, lo que incluiría la precisión de la temporalidad de los hechos,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

materia de infracción, a fin de que la autoridad tenga certeza de contar con competencia para expedir el acto administrativo que corresponda, de acuerdo lo establecido en los artículos mencionados, en tanto señalan que:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

“1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).”

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- “La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo (...).”

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **“Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 **“La motivación debe ser expresa,** mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

Que, en atención al marco normativo señalado y considerando que ni en el Informe Técnico N° 000085-2020-DCS-CST/MC, ni en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-DCS-CST/MC, se precisa con exactitud la temporalidad de la ejecución de obras privadas consistentes en la adecuación para uso comercial restaurante, materia del presente procedimiento sancionador; la facultad para declarar la existencia de infracción administrativa podría encontrarse prescrita, toda vez que los trabajos de acondicionamiento consistentes en: **i)** Se ha aperturado el muro lateral izquierdo para conectar a un servicio higiénico moderno (en el zaguán); **ii)** Se ha tapiado el espacio bajo el arco del zaguán; **iv)** La instalación de servicios higiénicos (lavatorio e inodoro; **v)** La instalación de cerámicos en piso y pared en servicios higiénicos; **vi)** La colocación de puerta de madera en vano, fueron constatadas en la inspección de fecha 19 de noviembre del 2020, teniendo como antecedente la inspección de fecha 23 de marzo del 2017, pudiendo haberse culminado las obras privadas en los días próximos a la inspección, habiendo prescrito la facultad sancionadora en marzo de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

2021, antes de la notificación del presente procedimiento administrativo sancionador, no teniendo fecha cierta de la temporalidad de la comisión de la infracción administrativa;

Que, por tanto, teniendo en cuenta que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado, con información completa y veraz, debiendo, además, ser expedido por autoridad competente para ello, lo cual involucra que la autoridad sea competente por razón del tiempo, es decir, que se encuentre facultada para instaurar y para sancionar una infracción administrativa, en tanto no haya prescrito dicha facultad; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, toda vez que no existe certeza de la fecha de comisión o culminación de los hechos imputados, pudiendo encontrarse antes de la apertura del procedimiento, prescrita dicha facultad, en tanto no existe evidencia que demuestre lo contrario;

Que, de otro lado, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias", y toda vez que se ha dispuesto el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre los demás cuestionamientos presentados por los administrados en sus escritos de fecha 07 de setiembre de 2021;

Que, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, por no haberse acreditado, de forma fehaciente e indubitable, su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000023-202-DCS/MC de fecha 22 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del RPAS, que establece que *"El órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada (...). En caso determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado"*;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000023-202-DCS/MC de fecha 22 de marzo de 2021, contra Oscar Veliz Tecsi, identificado con DNI N° 10474473 y Ana María Avellaneda Puri de Veliz, identificada con DNI N° 20029364, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO TERCERO.-. Comunicar a los administrados que previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada a ejecutarse en un inmueble



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 376, esquina Con Jr. Azángaro, distrito, provincia y departamento de Lima, declarado Monumento; deberá solicitarse la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento de la Dirección de Control y Supervisión, la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL